



ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe, **DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114, 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración del Pleno de este cuerpo colegiado la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA DEL ESTADO DE TLAXCALA**; al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La seguridad pública constituye uno de los temas de mayor relevancia política y social en el Estado Mexicano; se trata de una función esencial que los distintos órdenes de gobierno tienen la obligación de atender y cuyo ejercicio se encuentra pormenorizadamente coordinado por el marco legislativo vigente, orientado no solo a la atención de los fenómenos delictivos, sino a su prevención, en un contexto de pleno respeto a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales.



Desde el punto de vista constitucional, la seguridad pública ha sido reconocida como una función esencial del Estado mexicano, orientada a salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar el orden y la paz social. Sus antecedentes se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857¹, aunque en ese ordenamiento no se desarrolló un concepto moderno e integral de seguridad pública como el que contempla la Constitución vigente.

Fue con la reforma de 2016² cuando el artículo 21 constitucional precisó la responsabilidad de los tres órdenes de gobierno en esta materia, definiéndola como una función orientada a *la prevención de los delitos, así como a la investigación y persecución para hacerla efectiva*; abarcando también las sanciones administrativas y estableciendo los principios que deben observar las instituciones encargadas de seguridad pública, entre ellos los de legalidad y respeto a los derechos humanos.

De este proceso derivó la expedición, en 2009, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública³, así como la creación de sistemas estatales y municipales en la materia, lo que consolidó un modelo institucional basado en la prevención del delito, la proximidad social, la profesionalización policial y la participación ciudadana.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857. Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana de fecha 5 de febrero de 1917. Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdij/const_mex/const_1857.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma. Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana de fecha Viernes 29 de enero de 2016. Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Diario Oficial de la Federación. Última reforma 16 de julio de 2025. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>



En consecuencia, las leyes secundarias en materia de seguridad pública en el Estado de Tlaxcala han evolucionado mediante diversas reformas encaminadas a profesionalizar las instituciones policiales, fortalecer la coordinación entre órdenes de gobierno y garantizar el respeto a los derechos humanos en el ejercicio de la función policial.

El objetivo primordial de la reforma constitucional de 2016 es armonizar el sistema de justicia penal con la función de seguridad pública por lo que resulta indispensable la integración y armonización de los postulados fundamentales contenidos en la propia Constitución Federal y en las leyes nacionales aplicables.

En este contexto, la presente iniciativa tiene por objeto actualizar, precisar y armonizar las atribuciones de la Policía de Investigación e Inteligencia, sustentándose en los siguientes apartados:

- I. De las garantías de las personas imputadas y el principio de presunción de inocencia

El presente apartado analiza la pertinencia de establecer expresamente la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos de las personas imputadas de algún delito, incluidas aquellas detenidas en flagrancia. Al respecto, el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la presunción de inocencia como garantía del inculpaado y como derecho humano de observancia obligatoria que, en relación con el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, orienta el actuar tanto de la fiscalía como de las corporaciones policiales, las cuales deben observar



estrictamente, entre otros principios, el de respeto a los derechos humanos. Dichos preceptos encuentran sustento adicional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica (1969)⁴.

Asimismo, el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵ reconoce el principio de presunción de inocencia como una garantía fundamental de las personas imputadas, que genera certeza respecto de la responsabilidad de un individuo únicamente a partir de la resolución definitiva emitida por el órgano jurisdiccional competente.

La evolución de este derecho puede constatarse en diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que el máximo tribunal ha reconocido el contenido complejo de este derecho humano, Interpretándolo en dos dimensiones: como regla probatoria y como derecho fundamental de toda persona sujeta a proceso⁶.

En lo que se refiere al momento de la detención, artículo 132, párrafo segundo, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las instituciones policiales deberán: *“Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;”*. Este precepto garantiza que la persona detenida conozca los derechos que

⁴ En su artículo 7. “Derecho a la libertad personal”, numeral 2, establece que la privación de la libertad de una persona solo podrá hacerse de conformidad con las condiciones establecidas en las Constituciones y leyes de los Estados signantes.

⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 28-1-2025. Consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDiL7X1mKvZ7VGGAAaKE3dzuqJNXtJfLc4hXuTSk92lqxijWf8Msea>

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). Presunción de inocencia. CNDH. Consultable en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>



le asisten en términos del artículo 113 y 152 del mismo Código, otorgando certeza jurídica en el acto de la detención y evitando la presunción de que la persona detenida debe conocer por sí misma sus derechos.

Por último, el Protocolo sobre Legalidad de las Detenciones en el Sistema de Justicia Penal, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que las detenciones por flagrancia o en casos urgentes son de carácter excepcional y se encuentran sujetas a revisión judicial; por ello independientemente de la causa que motive la detención, ésta deberá observar en todo momento los requisitos mínimos que establece la ley, entre ellos la obligación de la autoridad de informar a la persona detenida sobre los derechos que le corresponden.

II. De la inmediatez en la investigación y las entrevistas

El principio de inmediatez⁷ se entrelaza con los principios de eficiencia y profesionalismo, conforme a los cuales la Fiscalía estatal, la Policía de Investigación o, en su caso, el primer respondiente, tienen la obligación de recabar y asegurar todos los indicios disponibles, preservar la escena del hecho delictivo y reunir la totalidad de las circunstancias (indicios y datos de prueba) que permitan la reconstrucción histórica de los hechos y permitan su esclarecimiento.

En este sentido, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las obligaciones del Ministerio Público (fiscal), entre las que destacan, en sus fracciones IV a IX, los distintos actos de investigación, su determinación y

⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 214. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 28-11-2025. Consultable en: <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/codigo-nacional-de-procedimientos-penales.pdf>



supervisión; cobrando particular relevancia la fracción VII, que dispone: *“Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado”*.

En consecuencia, uno de los indicios de mayor valor que debe recabar la autoridad responsable son los testimonios de las personas que presenciaron o pudieron presenciar los hechos de forma directa e inmediata; evitando con ello dilaciones que podrían derivar en la dispersión de las personas conocedoras de los hechos y el olvido de detalles específicos que resulten sustanciales para la investigación.

La entrevista inmediata a quienes tuvieron conocimiento directo o indirecto de los hechos tiene como finalidad recabar los indicios que dichas personas pueden aportar a partir de sus percepciones sensoriales; esta diligencia se lleva a cabo mediante *preguntas no acusatorias, estructuradas y específicas; con escucha activa, orientando la entrevista y procurando uniformidad de la información*⁸ que permitan obtener elementos adicionales que la escena del hecho u otros elementos de prueba no pudieran aportar. El Protocolo de Investigación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reconoce a la entrevista de investigación como un mecanismo indispensable para el éxito de la investigación, por lo que, la capacitación y actualización continuas del personal de la Policía de

⁸ Abizaid Perez, Mauricio R. (2009). 20 aspectos básicos de la entrevista en la investigación policial. Editorial Ubijus. Consultable en: <https://ifpes.fgicdmx.gob.mx/storage/app/media/2023/Biblioteca/Libros/20-aspectos-de-la-entrevista-en-la-invt-pol.pdf> pp. 7, 21 y 27.



Investigación constituyen herramientas que deben ser garantizadas de manera permanente.

iii. De la atención a víctimas, ofendidos y testigos

La atención a víctimas en el ámbito de la seguridad pública es una función que históricamente ha sido poco reconocida dentro del sistema nacional, pese a que no solo busca la protección más amplia de las personas afectadas, sino que persigue una atención integral tanto preventiva como reparatoria. Esta última comprende *“medidas de e restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*⁹.

Dichos preceptos encuentran sustento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones; este mandato implica que las corporaciones policiales deben desempeñar sus funciones bajo un enfoque de protección integral hacia las personas víctimas u ofendidas por el delito.

De igual manera, el artículo 20¹¹, apartado C, de la Constitución Federal reconoce los derechos de las víctimas, estableciendo su derecho a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica, protección de su integridad física y acceso a

⁹ Ley General de Víctimas. Artículo 1° párrafo cuarto. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 01-04-2024. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Derechos humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia* (Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Registro digital 160073). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, p. 257.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Víctima u ofendido. Tiene derecho a impugnar las decisiones que afecten los presupuestos de la reparación del daño* (Tesis 1a. XC/2011, Registro digital 161717). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, p. 179.



mecanismos de reparación del daño, garantizando en todo momento un trato digno y humano.

Tanto la Ley General de Víctimas como su homóloga en el Estado de Tlaxcala tienen por objeto establecer los derechos de las víctimas y las obligaciones de las institucionales para su protección, respeto y garantía de atención integral; no obstante, resulta indispensable que la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala incorpore con claridad estos derechos armonizándose con los ordenamientos señalados.

En este sentido, se propone establecer la atención a víctimas directas, indirectas y potenciales como una obligación de debida diligencia y como principio complementario en la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala; reconociendo a las Autoridades de Seguridad Ciudadana como corresponsables de garantizar los derechos de las víctimas¹².

Adicionalmente, instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará" obligan al Estado mexicano a implementar mecanismos eficaces de protección y atención especializada para víctimas de violencia y delitos, particularmente en casos relacionados con violencia de género¹³.

¹² La Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, establece en su artículo 4°, la clasificación o tipo de víctimas y que en ellas se engloba a los ofendidos (indirectas) y los testigos (potenciales); asimismo, en su artículo 3° establece quiénes son las autoridades de seguridad ciudadana

¹³ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. La sentencia determinó que las autoridades policiales deben actuar inmediata y eficazmente para proteger víctimas y prevenir nuevas agresiones,



En virtud de lo anterior, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala, incorporando atribuciones específicas para la Policía de Investigación e Inteligencia en materia de atención integral a víctimas, protección inmediata, aplicación de protocolos especializados y medidas de salvaguarda con perspectiva de género¹⁴ y enfoque de derechos humanos.

Con base en lo expuesto, se propone adicionar al artículo 61, dos fracciones que establezcan la implementación de programas de atención a víctimas, contemplando al menos los rubros de atención integral (legal y especializada), medidas de protección necesarias, así como la capacitación y difusión de los protocolos correspondientes, haciendo especial énfasis en la aplicación de la legislación y los protocolos en casos de delitos motivados por violencia de género.

La presente reforma tiene como finalidad consolidar un modelo de seguridad pública más humano, cercano y eficiente, en el que la certeza jurídica de las personas imputadas y la salvaguarda de su derecho humano a la presunción de inocencia sean observadas por la Policía de Investigación e Inteligencia al momento de realizar detenciones en el marco de la presente ley y de los protocolos aplicables.

Asimismo, la atención a víctimas deberá ser reconocida como una obligación prioritaria de las instituciones policiales, fortaleciendo la confianza ciudadana y

especialmente en contextos de violencia de género. Este precedente internacional justifica la necesidad de incorporar medidas de protección inmediata y protocolos especializados dentro de la legislación estatal.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género* (Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), Registro digital 2011430). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, p. 836.



garantizando una actuación profesional, sensible y respetuosa frente a las necesidades de las personas afectadas por la comisión de delitos; para ello, se contempla la implementación de la legislación y protocolos en la materia, la capacitación constante del personal y la adopción de las medidas necesarias para otorgar protección oportuna y, en general, atención integral, en el ámbito de sus atribuciones y funciones.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN** las fracciones II y XIX del artículo 61; y **SE ADICIONAN** las fracciones XXX Bis y XXX Ter al artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA



Artículo 61. La Policía de Investigación e Inteligencia tendrá las atribuciones siguientes:

I ...

II. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución, **haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;**

III a la XVIII. ...

XIX Realizar los actos de investigación necesarios, que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien los cometió o participó en su comisión, bajo el mando del Ministerio Público, **llevando a cabo entrevistas de manera inmediata a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;**

XX a la XXX. ...

XXX Bis. Implementar programas de atención a víctimas que deberán contemplar, al menos, los rubros siguientes:

- I. **Atención a las denuncias de forma pronta y expedita;**
- II. **Atención jurídica, médica y psicológica especializada;**
- III. **Medidas de protección a la víctima;**
- IV. **Difusión, capacitación e implementación de los protocolos de actuación y respuesta necesarios; y**



XXX Ter. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos y testigos del delito.

Para tal efecto, deberá:

- I. Prestar protección y auxilio inmediato conforme a las disposiciones aplicables; tratándose de medidas u órdenes de protección inmediata para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, se aplicará de manera supletoria la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala;**
- II. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que le asisten conforme a la ley;**
- III. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando así se requiera;**
- IV. Adoptar, en el ámbito de su competencia, las medidas que se consideren necesarias, para evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica de las víctimas; y**
- V. Tratándose de delitos por razón de género, se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los doce días del mes mayo del año dos mil veintiséis.



ATENTAMENTE

LXV LEGISLATURA
SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA